

**SECRETARÍA.** Montería, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, con demanda de reconvención presentada por el apoderado de la parte demandada, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa por Mutuo Disenso Tácito -Demanda de Reconvención de **QUIMICOLOR S.A.S. - NIT.830.500.365-1**, contra **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY - CC.6.095.465. RAD. 230013103003 2020-00101-00**

**ASUNTO A DIRIMIR**

En escrito que precede, la demandada QUIMICOLOR S.A.S., a través de apoderado judicial formula demanda de reconvención en contra de JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY, la cual fue presentada en la oportunidad establecida en el artículo 371 del C.G.P., por lo cual ingresa al Despacho para decidir sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:  
  
-Presenta demanda verbal en reconvención, donde solicita que se declare la existencia de un contrato de promesa de compraventa, que igualmente se declare su incumplimiento por parte del promitente vendedor y consecuentemente, que se ordene el cumplimiento forzoso del contrato, consistente en la suscripción de la respectiva escritura, siendo esta última pretensión, propia del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos (Artículo 434 del C.G.P. *Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez...*)
2. No se dio cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º inciso 4.
3. El poder allegado con la demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*).
4. No se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 640 de 2001 artículos 35 y 38 -agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que en el Acta de Conciliación que se anexa data de noviembre de 2018, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio, el cual es objeto del presunto incumplimiento que se alega; no se ha intentado conciliación alguna con la parte demandada, sobre la situación actual planteada en la demanda.

5. No se anexa certificado de existencia y representación de la demandante en reconvención QUIMICOLOR S.A.S., incumpliendo lo estipulado en el artículo 84 del C.G.P.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el inciso primero del Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho tendrá al doctor PEDRO JOSÉ CORENA MERCADO, como apoderado de la sociedad QUIMICOLOR S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

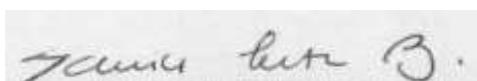
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la Demanda de Reconvención presentada por la sociedad **QUIMICOLOR S.A.S. -NIT.830.500.365-1**, contra **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY -CC.6.095.465**, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO: TENGASE** al doctor PEDRO JOSÉ CORENA MERCADO, como apoderado de la sociedad QUIMICOLOR S.A.S.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sb.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2617b62b3b9785872d35d62d3c7bd0dbf43ffb1ede29c00c0cc57a74f6c385ff**

Documento generado en 12/01/2021 06:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**